



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00541-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **ESTEFANIA DANIELA MORALES GONZALEZ** en contra de la **CORPORACIÓN SAN ISIDRO** y su representante legal **HUGO ALIRIO MORENO GALINDO**.

I. Antecedentes

1. Estefanía Daniela Morales González instauró acción de tutela en contra de la **CORPORACIÓN SAN ISIDRO** y su representante legal **HUGO ALIRIO MORENO GALINDO**, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición y educación, razón por la cual solicitó:

«1. Que con base en lo ya expuesto, y por la conducta negligente, negativa y evasiva, incluso dolosa y chantajista de los Accionados, la Corporación San Isidro y/o su Representante Legal Principal, Sr. Hugo Alirio Moreno Galindo, para responder el Derecho de Petición en los términos y condiciones señalados en el Art. 23 de la Constitución Nacional y en la amplia jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Constitucional, se ordene amparar mis derechos fundamentales del Derecho de Petición y del Derecho a la Educación.»

«2. Que se les ordene a los Accionados, la Corporación San Isidro y/o su Representante Legal Principal, Sr. Hugo Alirio Moreno Galindo, y/o quien haga sus veces al momento de fallar que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción, contestarme el Derecho de Petición y que procedan de inmediato remitirme el diploma y/o título de bachiller de esa institución y el acta de grado, debidamente firmados con el lleno de todos los requisitos legales para tal fin, sin ningún tipo de exigencia de carácter económico» [Ind. Exp. Electrónico Fls. 5 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. **El 18 de febrero de 2020**, remitió a I representante legal principal de la Corporación San Isidro, una petición para que en su condición de exalumna le fuera entregada *«(...) dentro del término señalado en la ley y sin ninguna exigencia a cambio, el documento y/o título, que acredita mi calidad de bachiller de esa institución, el cual me es requerido por la universidad donde he terminado mis estudios superiores...»*

El 28 de febrero de 2020, recibió una comunicación en la que le manifestaron que: *«(...) no es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que verificada nuestra base de datos existe una obligación económica por el servicio de educación prestado en el año 2007. Una vez se realice el pago correspondiente, se procederá a entregar los documentos solicitados...»*

Advierte que nunca fue notificada de la «supuesta obligación económica» y que nunca adquirió obligación alguna con la accionada, ya que para el año 2007 era menor de edad dependiente económicamente de sus padres.

2.2. El 07 de mayo de 2020, recibió un mensaje de la representante legal suplente, manifestándole:

«a) Existe una supuesta deuda por la suma de \$3.481.898, más los intereses de una supuesta mora que se supone es de 14 años y de unos honorarios hasta el momento en sea

pagada la citada suma, afirmando que son, "**(...) valores que quedaron debiendo sus padres a la CORPORACION SAN ISIDRO...**". (subrayado y negrillas fuera de texto).»

«b) Luego afirma que, "(...) **es cierto que la entidad que represento nunca la ha notificado de la obligación pendiente, ya que jurídicamente no es su responsabilidad...**" (subrayado y negrillas fuera de texto).»

«c) Señala también que, "(...) a los deudores de la obligación antes señalada, se han requerido en diferentes oportunidades por el abogado...". Y si eso fuera cierto, y los supuestos deudores de la supuesta obligación, no le han atendido sus supuestos requerimientos, **por qué durante 14 años, no han actuado en contra de ellos para hacer efectiva la supuesta obligación?** Consulte a mis padres y ellos afirman, no haber recibido notificación alguna de los requerimientos que afirman haber hecho.»

«d) Y agrega luego, "(...) teniendo hoy como resultado **la existencia de la deuda sin lugar a dudas,** y que está obligando a la CORPORACION SAN ISIDRO a ratificarle que **no es posible acceder a su solicitud de entregarle el documento y/o título, que acredita su calidad de bachiller de esta (sic) institución ...**" (subrayado y negrillas fuera de texto), es decir, ratificando que seguirán reteniendo el diploma y haciendo un chantaje, mientras no sea cancelada la supuesta deuda.»

2.3. Señaló que no ha contraído alguna obligación con la Corporación San Isidro, que la Corporación no la ha notificado y que se «niegan a entregarle el diploma de bachiller y la chantajejan», ignorando las normas de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, del Ministerio de Educación y la amplia jurisprudencia de las altas cortes.

2.4. Sin recibir respuesta de una respuesta de fondo y concreta al derecho de petición, fue contactada el 15 de marzo de 2021 y le indicaron que debía «entenderse con el abogado [...]», quien le indicó que la «supuesta» deuda estaba vigente, que debía pagar el valor de la deuda, los intereses de mora y sus honorarios, a lo que respondió que, no estaba en condiciones de pagar una deuda de la que no era responsable, pero que le ofrecía «pagar \$1.000.000», lo cual no aceptó, y «*que tarde o temprano me vería obligada a tener que requerir del diploma y por lo tanto, a responder por la obligación mencionada por la supuesta deuda, a pesar de que reconocía que yo, no era la responsable jurídicamente.*»

2.5. Que si alguno de sus padres adquirió la «supuesta "obligación económica"» y suscribieron un título valor que la soporte, el acreedor, que para el caso es la entidad accionada, debió ejercer su derecho a recuperarla, dentro del término señalado en la ley, so pena de que el derecho se extinga.

2.6. Manifestó que, con la conducta de la accionada, se «configuró la violación al legítimo Derecho de Petición» y que ha generado la violación de otros derechos fundamentales. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 30 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor, así mismo se requirió a Estefanía Daniela Morales González para que en el término de tres (03) días, allegara documento que acreditara la radicación del derecho de petición ante la accionada. [Ind. Exp. Electrónico 008AutoAdmiteAccionTutela202100541]

2. LA CORPORACIÓN SAN ISIDRO, a través de su representante legal suplente manifestó que, las respuestas dadas por ella al derecho de petición el **24 de febrero y 7 de mayo del 2020,** tienen la misma validez como si las hubiera suscrito el representante legal principal de la Corporación, que en ningún momento ha estado «chantajeando a la accionante», que lo manifestado es «que no puede entregar los documentos debido a un saldo por pagar por el servicio de educación prestado».

2.1. Que, de manera oportuna y eficaz dio respuesta al derecho de petición mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020, en el que le expusieron los motivos por los cuales «*no podía acceder a su petición entregándole los documentos que la acreditan como bachiller del Colegio Anglo Americano*».

2.3. Reiteró que, dio respuesta a la petición dentro del término legal, en escrito del 24 de febrero de 2020 y posteriormente vía e-mail el 7 de mayo del mismo año, lo cual fue ratificado por la accionante, donde se le manifestó que no era posible acceder a su solicitud por los motivos de mora.

Que, si bien es cierto, esta obligada a dar respuesta a las solicitudes dentro del término legal, la Ley no obliga a acceder a todas las peticiones que les realicen, cuando hay motivos para negarlas, como en el presente caso. [Ind. Exp. Electrónico 013ContestacionCorporacionSanIsidro]

III. Consideraciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **los problemas jurídicos** que consisten en determinar si: **(i)** la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud radicada el **18 de febrero de 2020** y **(ii)** si la acción de tutela resulta procedente para ordenar a la accionada realizar la entrega de diploma de bachiller a **Estefanía Daniela Morales González**.

3. Problema jurídico No. 1. ¿la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud radicada el **18 de febrero de 2020**?

3.1. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1.1. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1.2. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) **notificación de la respuesta al interesado**.

3.1.3. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de **ser puesta en conocimiento del solicitante**.²

3.2. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

3.2.1 Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición respecto del cual se invoca amparo a través del presente mecanismo constitucional fue elevado el **18 de febrero de 2020**, es decir, hace más de 14 meses, dicha situación conlleva a este Juzgado a pronunciarse acerca del **principio de inmediatez** en el ejercicio de la acción de tutela.

3.3. Respecto al requisito **–inmediatez–** ha precisado la Corte Constitucional que no se trata de un término de caducidad, más bien es una exigencia que sigue la naturaleza de esta acción prevista para la protección inminente de derechos, finalidad que perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto vulneratorio.³

3.3.1. Ahora bien, con relación al término en el que debe interponerse la acción constitucional, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC1814-2016, del 18 de febrero de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rememoró:

«En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de **seis meses**».*⁴ Énfasis añadido

3.3.2. En este sentido, precisamente dado el espíritu de esta acción constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999 se explicó que “si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

3.3.3. De igual manera, expuso la Corte Constitucional que: si “*la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse por esta vía*”.⁵

3.4. Así las cosas, es claro para este Juzgado que se escapa de toda órbita constitucional, dada la finalidad del amparo solicitado, toda vez que la protección que es el objeto de la acción debe ser efectiva e inmediata ante la vulneración o amenaza, pues de lo contrario se convertiría en una inseguridad jurídica y se desnaturalizaría su trámite.

3.4.1. Nótese que la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un **tiempo razonable y prudencial** a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

³ Sentencia T -782 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia de 29 de abril de 2009, exp. T-2009-00624-00.

⁵ Sentencia SU - 961 de 1999.

3.4.2. Adicionalmente, el **requisito de inmediatez** demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección, situación que en el presente asunto no se configura, pues el derecho de petición se elevó el **18 de febrero de 2020** de acuerdo con lo manifestado por la accionante en el hecho uno (1) del escrito de tutela [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 001EscritoAccionTutela] y la acción de amparo se incoó solo hasta el **30 de abril de 2021** [Ind. Exp. Electrónico 006ActaReparto], lo cual es ratificado por la accionada al señalar que dio respuesta al mismo, es decir, luego de transcurridos más de los catorce (14) meses señalados en precedencia, desvirtuando de esta manera la vigencia de la protección.

3.5. Así las cosas, se advierte que la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez exigido para su procedencia, por lo que se denegará el amparo deprecado.

3.6. Lo expuesto, es más que suficiente para **negar** el amparo constitucional frente a la vulneración al derecho de petición de la accionada.

4. Problema jurídico No. 2. Determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar a las centrales de riesgo el retiro del reporte negativo del accionante en virtud del derecho fundamental de habeas data.

4.1. La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes⁶. Ésta se encuentra regulada en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y de servicio público, que contiene una función social.

4.2. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: **(i)** es objeto de protección especial del Estado; **(ii)** es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; **(iii)** es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; **(iv)** está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; **(v)** se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁷

4.3. El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones)⁸.

4.4. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para que sea procedente el amparo del derecho a la educación, en caso de retención de certificados académicos, como resultado del no pago de las educativas, «se debe probar de forma sumaria la imposibilidad de hacerlo y la justa causa de dicha omisión.» [Sentencia T-244/17]

Así las cosas, el estudiante su acudiente deben: «i) probar que existe una justa causa para el incumplimiento de los pagos, y ii) mostrar que han adelantado gestiones con la institución educativa a fin de llegar a un acuerdo de pago que no desconozca los derechos generados por la contraprestación del servicio.»

⁶ Artículo 1º de la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, entre otras.

⁸ Véase párr. 9 de la presente sentencia.

4.5. Respecto al requisito **–inmediatez–** ha precisado la Corte Constitucional que no se trata de un término de caducidad, más bien es una exigencia que sigue la naturaleza de esta acción prevista para la protección inminente de derechos, finalidad que perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto vulneratorio.⁹

4.5.1. Ahora bien, con relación al término en el que debe interponerse la acción constitucional, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC1814-2016, del 18 de febrero de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rememoró:

«En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de **seis meses**».*¹⁰ Énfasis añadido

4.5.2. En la sentencia SU 499 de 2016 se reiteró lo presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto al requisito de inmediatez así «*[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados*».

4.5.3. La sentencia T-243 de 2008 señaló las pautas que deben ser consideradas para determinar la razonabilidad del tiempo de interposición y lo cual se debe demostrar por el accionante: *«(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.»*¹¹

4.6. En el caso objeto de estudio, la accionante invocando el derecho a la educación solicita que se le ordene a la accionada a *«[...] que procedan de inmediato remitirme el diploma y/o título de bachiller de esa institución y el acta de grado, debidamente firmados con el lleno de todos los requisitos legales para tal fin, sin ningún tipo de exigencia de carácter económico»* advirtiendo que fue egresada de la Corporación San Isidro en el año 2007 y la solicitud de entrega del diploma la realizó en el año 2020.

4.6.1. Es del caso precisar que, en el escrito de la acción de tutela, ni en sus anexos se evidencia la incapacidad económica de la accionante o sus «acudientes» para cumplir con la obligación que le asiste ante la institución educativa, teniendo en cuenta la existencia de una relación recíproca contractual entre la accionante por intermedio de sus acudientes y la accionada, donde se busca la satisfacción del derecho a la educación de la accionante y del derecho económico de la accionada.

Si bien la accionante, alega la inexistencia de la obligación económica frente a la Corporación San isidro, argumentando que para el momento en que cursó sus estudios era menor de edad, no demostró si quiera sumariamente que sus acudientes hayan cumplido con lo establecido por la Corte Constitucional para que proceda de la presente acción, como lo es, la

⁹ Sentencia T -782 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Sentencia de 29 de abril de 2009, exp. T-2009-00624-00.

¹¹ Sentencia T-244 de 2017

existencia de una justa causa para el incumplimiento de los pagos y que han adelantado gestiones con la institución educativa a fin de llegar a un acuerdo de pago que no desconozca los derechos generados por la contraprestación del servicio.

4.6.2. En su exposición, la accionante señaló que al abogado de la Corporación San Isidro le ofreció pagarle \$1.000.000 para que accedieran a entregarle el diploma, oferta que no fue atendida por él.

Así mismo la accionada en el hecho 8 de su escrito, manifestó la extinción de la obligación por el paso del tiempo en los siguientes términos *«De acuerdo con el Código Civil Colombiano, las deudas de carácter formal se pueden extinguir y para que esto ocurra, es a través de la prescripción extintiva, que para el caso de una letra de cambio o un pagaré, prescriben a los tres años. Así las cosas, de haber llegado a existir, uno de ese tipo de títulos valores, que hubiera sido suscrito por mis padres y fuere exigido para el año 2007, la acción les prescribió en el año 2010 en contra de la Corporación San Isidro, por no haber ejercido ese supuesto derecho y por lo tanto, por no haber ejercido las acciones que la ley le permitía.»*

De acuerdo con lo anterior, es de advertir a la accionante, que cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción ordinaria en su especialización civil, teniendo en cuenta que se presenta un desacuerdo entre las partes por el incumplimiento de una obligación originada en una relación contractual de servicios educativos.

4.6.3. En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho observa que accionante solicita a la Corporación San Isidro su diploma de bachiller, aproximadamente 13 años después a través de un derecho de petición [18 de febrero 2020], así mismo al encontrar una negación por parte de la accionada procedió a interponer la presente acción de tutela el 30 de abril de 2021 aproximadamente 14 meses luego de la negación de su solicitud.

4.7. Así las cosas, es claro para este Juzgado que se escapa de toda órbita constitucional, dada la finalidad del amparo deprecado, toda vez que la protección que es el objeto de la acción, debe ser efectiva e inmediata ante la vulneración o amenaza, pues de lo contrario se convertiría en una inseguridad jurídica y se desnaturalizaría su trámite.

4.7.1. Nótese, que la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un **tiempo razonable y prudencial** a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

4.7.2. Adicionalmente, el **requisito de inmediatez** demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección, situación que en el presente asunto no se configura, pues el derecho de petición en el cual solicito la entrega de su diploma se elevó el **18 de febrero de 2020** de acuerdo con lo manifestado por la accionante en el hecho uno (1) del escrito de tutela [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 001EscritoAccionTutela] y la acción de amparo la radico solo hasta el **30 de abril de 2021** [Ind. Exp. Electrónico 006ActaReparto], desvirtuando de esta manera la vigencia de la protección. Así las cosas, se advierte que la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez exigido para su procedencia, por lo que se denegará el amparo deprecado.

4.8. Tampoco se encuentra en la argumentación de la accionante, sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de Estefanía Daniela Morales González, amén de que dicho perjuicio no fue alegado por la accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

4.9. Lo expuesto, es más que suficiente para **negar** el amparo constitucional frente a la vulneración al derecho a la educación de la accionada, al no ser entregado el diploma de bachiller por parte de la accionada.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **ESTEFANIA DANIELA MORALES GONZALEZ** en contra de la **CORPORACIÓN SAN ISIDRO** y su representante legal **HUGO ALIRIO MORENO GALINDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

TEERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98ad872c816baa3a7c0cd85e9149ce2e0b9c7eeca14846d3bca329e39d0abd6

Documento generado en 11/05/2021 09:35:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>